

Toluca de Lerdo, Edo. de Méx., 24 de septiembre del 2020.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución no presencial de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy buenos días.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución no presencial de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión no presencial.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia los magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted; en consecuencia, existe el quórum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen, 10 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, un juicio de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación, cuyas claves de identificación, nombre de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional y publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores magistrados, está a nuestra consideración el orden del día. Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: De acuerdo con la propuesta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Al también estar de acuerdo, se aprueba el orden del día.

Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, por favor.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio 102 de este año, promovido para impugnar la negativa verbal de realizar el trámite para obtener la credencial para votar con fotografía en la Vocalía correspondiente a la XXVI Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México.

Se propone revocar la negativa verbal al incumplirse los requisitos de fundamentación y motivación por escrito que debe implicar cualquier acto de molestia o privativo, de acuerdo al marco constitucional y convencional; por lo que se ordena a la responsable el inicio del trámite solicitado.

Asimismo, se propone establecer una garantía de no repetición, consistente en recomendar a la autoridad que al ejercer su función registral y de expedición de credencial para votar, procure implementar mecanismos tendentes a lograr que la negativa a continuar con el

trámite de expedición se emita por escrito y cumplir con un deber reforzado de orientación en la materia electoral al ciudadano.

Es la cuenta.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 122 del 2020, promovido *per saltum* por María Isabel Gómez y otros ciudadanos en su calidad de candidatos a presidentes municipales de diversos ayuntamientos del estado de Hidalgo por el Partido Político Encuentro Social Hidalgo, en contra del oficio 613 de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad, por el que se niega al mencionado instituto político la posibilidad de hacer variaciones a los diseños aprobados en las boletas electorales para la jornada electoral del próximo 18 de octubre, en el sentido de incluir la fotografía de algunos de sus candidatos.

En el proyecto de cuenta se estima procedente conocer del juicio promovido mediante el salto de instancia, ya que en caso de asistirle la razón a los promoventes el cambio en las boletas electorales, que representaría la inclusión de la imagen de los candidatos, afectaría la impresión de éstas, lo que evidencia el posible riesgo o merma en los derechos de los demandantes.

En el proyecto se propone declarar inatendible los motivos de disenso presentados por los actores, que en esencia se encaminan a señalar que con el oficio impugnado se violenta en su perjuicio el principio de máxima publicidad, así como el de libertad del sufragio de los electores, ya que se les impide conocer con mayor precisión sus acciones de voto al tratarse de población en ocasiones con escasa preparación académica.

Lo anterior ya que por una parte el partido político postulante no impugnó en su momento ni el acuerdo del Consejo General del instituto local 1 de 2020, por el que se aprobaron los diseños y especificaciones técnicas de la documentación y materiales electorales dentro de los que se encuentran la boleta electoral a utilizarse en el proceso electoral local 2019-2020 emitido el 13 de enero de esta anualidad, ni la respuesta recaída a su escrito de solicitud, de ahí que en concepto del ponente se estime que al dejar de pasar ambas oportunidades el partido político

local consintió tanto el acuerdo referido como el acto que ahora impugnan los actores quedando firmes para todos los efectos legales.

Así mismo se tiene en consideración que el escrito de solicitud que dio paso a la emisión del oficio que ahora se impugnada se suscribió por el representante suplente del partido político Encuentro Social Hidalgo, pero no por los hoy enjuiciante y si bien en la respuesta recaída el Instituto Electoral local niega la posibilidad de que aparezca la imagen de los candidatos de ese instituto político en la boleta electoral, lo cierto es que los argumentos que ahora los actores hacen valer en contra de dicho oficio no pueden ser eficaces para alterar en modo alguno su contenido.

Al respecto se considera que tratándose de candidatos postulados por un partido político y siendo este último el avisó a la autoridad electoral administrativa y dado el alcance que pueden revestir los acuerdos y resoluciones a sus solicitudes y gestiones en el desarrollo de una contienda electoral corresponde a quien formula la solicitud o consulta inconformarse, en su caso, con la respuesta o acto que recaída a la misma en caso de estimar la transgresora de su esfera jurídica de derechos.

Esta postura no implica que se desconozca el interés jurídico que pueden tener los candidatos registrados por una opción política para solicitar determinadas modificaciones al material y/o documentación electoral aprobada para ser empleada en el proceso electivo en que participe si estiman que lesionan sus derechos.

Sin embargo, sin prejuzgar respecto de la procedencia de tales peticiones en cualquier caso se estima que deben ser los propios interesados quienes asisten directamente al órgano electoral administrativo que consideren competente, para que tramite y dé respuesta a sus solicitudes generando de manera directa el acto que eventualmente podría señalar como violatorio de sus derechos político-electorales; pero no a través de cuestionar actos que no fueron emitidos unilateralmente o de manera espontánea por la autoridad electoral, como pudiera ser la prevención para tratándose de candidatos independientes modifiquen algunos aspectos ni son consecuencia directa de sus propias cuestiones.

Lo anterior y en los casos que atañe los candidatos registrados interesados en cuanto alcanzaron tal calidad pudieron ser quienes en caso de estimar necesaria la inclusión de su imagen en las boletas electorales formularan su petición a la autoridad electoral de organizar las elecciones y no aguardar a que un tercero promoviera una solicitud en el sentido aludido para cuestionar la respuesta.

En atención a ello es que se considera que el sujeto legitimado para dar seguimiento a tal solicitud es el propio partido Encuentro Social Hidalgo.

Finalmente, en lo concerniente a la petición de los actores en el sentido de que este órgano jurisdiccional emita un criterio que sienta precedente para elecciones futuras, la misma se considera inatendible, ya que el sistema de medios de impugnación solo se ocupa de casos concretos. En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar el acto impugnado.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 16, promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, que restituyó las planillas originales de candidatos de Movimiento Ciudadano a diversos ayuntamientos del estado.

Al respecto, el actor expone que la sentencia viola diversos principios en la materia y los derechos indígenas, porque el Tribunal interpretó de manera errónea las reglas de postulación vigentes en el estado.

La ponencia propone calificar de inoperantes los agravios, toda vez que no controvierten las razones sustanciales de la sentencia, en particular, la relativa al procedimiento que llevó a cabo en plenitud de jurisdicción para contrastar las planillas registradas originalmente por Movimiento Ciudadano y las modificadas por el Instituto Local.

En efecto, en la demanda se limita a impugnar los agravios expuestos por los actores primigenios para defender la modificación que llevó a cabo el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, pero sin exponer argumento alguno contra las consideraciones de la sentencia, porque es una condición necesaria en estos juicios para su análisis.

En consecuencia, ante lo inoperante de los agravios, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención?

Al no existir intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos 102 y 122 y el juicio de revisión constitucional 16, todos de 2020, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 102 de 2020, se resuelve:

Primero. - Se revoca la negativa verbal a iniciar el trámite de expedición de la credencial para votar con fotografía de Marco Antonio Pérez Garduño.

Segundo. - Se ordena a la autoridad responsable, actuar en los términos establecidos en los efectos precisados en esta sentencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 122 de 2020, se resuelve:

Único. - Se confirma el acto impugnado.

En el juicio de revisión constitucional electoral 16 de 2020, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 58 del año en curso, promovido por Roberto Hernández Hernández, Ceferino Hernández Martínez, José de la Cruz Martínez y Hermenegildo Hernández Bautista, autoadscritos como indígenas en su carácter de delegado, delegado suplente, secretario y tesorero respectivamente, todos de la comunidad de Ahuatitla, en el municipio de San Felipe Ocotlán, Hidalgo, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en el juicio ciudadano local 12 de 2020.

En la consulta se propone declarar parcialmente fundado, pero ineficaz el agravio relativo a la declinación de competencia de la responsable, a favor del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para tratar de solucionar la controversia de mediación, debido a que no obstante que les asiste

el derecho de solucionar el conflicto mediante ese mecanismo alternativo, en el apoyo del referido órgano electoral local, lo relevante es que en el caso el 20 de diciembre pasado se trató de realizar una mediación sin que haya sido posible solucionar la controversia de esa manera.

Tal situación implicó la subsistencia de litigio, lo cual derivó en la promoción del juicio ciudadano local, con lo que se justificó la intervención del Tribunal Electoral responsable, a efecto de pronunciarse y resolver el citado medio de impugnación en ejercicio de sus atribuciones.

Por otra parte, se propone declarar inoperante el motivo de disenso en el que los accionantes argumentan que la autoridad responsable soslayó aplicar la perspectiva intercultural, ya que se debió de allegar de mayores elementos de convicción, así como ser más exhaustiva respecto del análisis de la comparecencia como amigos de la Corte y del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.

Tal calificativo obedece a que la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable se considera es conforme a derecho, en virtud de que a partir del análisis de los motivos de disenso aducidos por los respectivos actores, tanto en la instancia federal como en la local, los argumentos planteados por los terceros interesados, las pruebas aportadas por las partes vinculadas al proceso, así como por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, aunado a los requerimientos formulados tanto en la instancia anterior como durante la sustanciación del juicio federal, se tiene por acreditado que el uso y costumbre consiste en que en esa comunidad indígena se eligen a dos delegados.

Finalmente, respecto de la omisión de contestar la petición formulada por los promoventes al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se razona que en ningún fin u objeto eficaz se llegaría a ordenar la notificación de la respuesta correspondiente, ya que se considera que tal petición se debe de tener por debidamente atendida conforme lo razonado en la consulta.

Esto es, que la citada autoridad administrativa electoral tiene atribuciones implícitas para coadyuvar en el desarrollo y celebración de procedimientos alternos de solución de controversias, en el contexto de

un conflicto de una comunidad indígena con impacto en el ejercicio de los derechos político-electorales de sus integrantes.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 86 y 87 del presente año acumulados, promovidos por Dalia Paola Canela Espinosa, Nérida Dianara Guerra Lupián y Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt, en su carácter de síndica y regidores, respectivamente, del ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la entidad federativa en el juicio ciudadano local 61 de 2019 y su acumulado, mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró inexistente la violencia política por razón de género hecha valer por la parte actora.

En el proyecto se propone declarar sustancialmente fundados y suficientes para modificar la sentencia impugnada, los motivos de disenso suplidos en su deficiencia sobre la falta de aplicación al caso concreto de las reformas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y por violencia política de género, sustentado en la vulneración al orden jurídico por discriminación.

Ello porque contrariamente a lo sostenido por el Tribunal responsable, no se dio el principio de retroactividad con la aplicación de reformas o adiciones a normas de naturaleza adjetivo procesal, como es el caso de la competencia que se confirió a los Organismos Públicos Locales Electorales para sustanciar el procedimiento especial sancionador en cualquier momento cuando se presenten denuncias o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de las adiciones, entre otras, a los artículos 470, párrafo dos, y 474 bis, párrafo nueve, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido si en las demandas y sus respectivas ampliaciones materia de la sentencia controvertida se hizo valer violencia política en contra de las mujeres en razón de género y violencia política de género sustentada en la vulneración al orden jurídico por discriminación se estima que el tribunal responsable a partir del 14 de abril se debió declarar incompetente y remitir los expedientes al Instituto Electoral

local para que procediera a instaurar y sustanciar el respectivo procedimiento especial sancionador, por cuanto hace al conocimiento a las infracciones responsabilidad e imposición de sanciones, sin que tales aspectos le impidieran resolver sobre la violación de derechos político-electorales derivados del ejercicio del cargo y de ordenar su restitución al haberse acreditado su vulneración.

Lo anterior porque en la generalidad de supuestos de ilícitos electorales tipificados legalmente lo ordinario sería implementar un procedimiento de denuncia, investigación para esclarecer los hechos denunciados, observando el principio de contradicción a fin de permitir a las partes fijar sus respectivos posicionamientos del caso y probanzas para sustentarlos.

En cambio, los medios de impugnación electoral no están diseñados para esclarecer la verdad de los hechos denunciados, ya que están contruidos sobre la idea de resolver controversias, más no para investigar y sustanciar denuncias sobre hechos ilícitos como son las conductas reprochables sobre violencia política en razón de género.

De esa forma en el proyecto se considera que corresponde al juicio ciudadano únicamente conocer sobre los hechos a la luz de la violencia de derechos político-electorales y, en caso de encontrar posibles elementos de violencia política de género, ordenar el inicio de un procedimiento especial sancionador; pero de ninguna forma declarar la existencia de esa clase de conductas y mucho menos la responsabilidad de las mismas, las cuales serán materia exclusiva de la vía sancionadora.

Razón por la cual, se insiste, el tribunal no debió determinar la existencia de violencia política en razón de género, ya que únicamente debió establecer que los hechos denunciados fueron un impedimento para que los accionantes se cambiaran su cargo y ordenar al Instituto Electoral local llevar a cabo una investigación conforme a sus atribuciones.

En consecuencia, se propone modificar la sentencia impugnada para los efectos que se detallan en el proyecto.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 131 de este año, promovido por Juan Daniel Olguín Cerón, a fin de controvertir la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por el cual se declaró incompetente y remitió el expediente al Congreso del estado, para que en uso de sus atribuciones recibiera lo conducente.

El actor en el juicio primigenio impugnó la inegibilidad de los integrantes del Consejo Municipal Interino del Municipio de Atotonilco el Grande, Hidalgo.

En esencia la responsable consideró que los integrantes del Consejo no emanaron de una elección ciudadana, por lo cual carece de la naturaleza que le otorgaría haber surgido de la voluntad ciudadana de ser electa a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, tal como lo mandata la Constitución Federal, de ahí que su designación no recaee en la esfera competencial del Tribunal Electoral.

La propuesta desestima los agravios sobre la base de que el actor parte de la premisa errónea de considerar que el tribunal responsable tiene competencia para analizar que los actos del Congreso del Estado de Hidalgo, consistentes en la designación de los consejos municipales se realice con base a los principios de certeza y legalidad por tratarse del ejercicio de una función electiva.

Lo anterior ya que para estar en posibilidad de cuestionar la inegibilidad de los integrantes del Consejo Municipal dentro del ámbito de la materia electoral debe tenerse en consideración que el proceso selectivo que se pretende impugnar derive de una elección constitucional, situación que tal como lo sostuvo el tribunal responsable no aconteció. Por tanto, se propone confirmar la sentencia combatida.

Por último, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio electoral 24 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo que determinó la inexistencia de la violación denunciada, consistente en la presunta comisión de actos anticipados de campaña, atribuida al Partido Revolucionario Institucional, en el municipio de Epazoyucan, Hidalgo.

En el proyecto se propone estimar infundado el agravio relativo a la pinta de bardas ni logotipo del Partido Revolucionario Institucional, porque tal y como lo sostiene la autora responsable, no se acredita el elemento subjetivo para la comisión de actos anticipados de campaña, porque el logotipo únicamente constituye un elemento de identificación del partido político, más no un acto de promoción del mismo del que pudiera desprenderse un mensaje explícito e implícito respecto a la finalidad electoral.

Por otra parte, se propone estimar fundado el agravio, respecto a que la autoridad del Instituto Nacional Electoral, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional reconoce la existencia de la pinta de bardas con su logotipo, por lo que la citada autoridad fiscalizadora electoral, debe tomar conocimiento a si los gastos erogados deben reflejarse en los informes que legalmente se encuentra obligado a rendir.

De ahí que se proponga modificar la sentencia impugnada, para el efecto de que el Tribunal responsable de inmediato proceda a dar vista a la mencionada autoridad fiscalizadora, a fin de que se imponga de los hechos y proceda de acuerdo con las atribuciones que legalmente le corresponden.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, está a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención? Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias.

Buenos días aún a quienes nos siguen en esta Sesión Pública por videoconferencia.

Anticipo mi conformidad con los proyectos que somete a consideración su ponencia, Magistrada Presidenta, no así con excepción hecha del juicio ciudadano 58, el cual siendo congruente con diversos precedentes, en los cuales he emitido mi posicionamiento sobre o he

fijado mi posición sobre este tema de las elecciones de delegados en comunidades indígenas, en congruencia con lo que he sostenido en otros asuntos, en concreto el juicio ciudadano 6 de este año, me motiva a votar en contra del proyecto.

En esencia, el conflicto cursa por identificar que en la comunidad de que se trata, en el ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, se encuentran o se advierte la existencia de dos grupos comunitarios que tienen intereses distintos.

En esta comunidad de Ahuatitla, en principio está reconocido que hay un grupo de ciudadanas y ciudadanos que favorecen que existan dos delegados municipales, y un grupo de ciudadanas y ciudadanos que señalan que debe existir sólo uno.

La realidad es que esto fue planteado ante el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, como una posible omisión del ayuntamiento de entregar una constancia o una declaratoria del delegado electo a unos ciudadanos que comparecieron a juicio, señalando que habían ganado una elección, que se había realizado una asamblea y que ellos habían resultado favorecidos con ello.

En la sentencia igualmente se planteó ahí alguna posible impugnación de la existencia de un Reglamento Interno que limitara la posibilidad de la existencia de un solo delegado.

Entonces lo que los ciudadanos acudieron a demandar al Tribunal era no propiamente que se determinara que ellos eran delegados o que habían sido electos delegados, porque eso en su concepto lo había definido ya la comunidad, sino que había una omisión en entregarles la constancia, porque era una costumbre de la comunidad el elegir dos delegados.

El Tribunal Electoral del estado analizó la controversia y determinó que sin mayor respaldo documental o mayor averiguación, que existía este resultado de esta elección, que ellos habían resultado electos y que había que entregarles los nombramientos; pero, además, en un segundo momento, identificó la necesidad de que se hiciera una consulta a la comunidad, para efecto que se determinara si tenían que ser uno o dos delegados los que deberían subsistir.

En mi concepto yo no comparto lo que realizó el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo por varias razones. Primero, porque me parece ser que no corresponde a los tribunales electorales el definir estas situaciones, sino en términos de lo que establece la ley correspondía al propio ayuntamiento.

En efecto, la Ley Orgánica Municipal del estado de Hidalgo dispone en su artículo 80 que los ayuntamientos pueden contar con delegados y con subdelegados como órganos auxiliares; esto es, la existencia de delegados o subdelegados es una atribución del ayuntamiento, es una facultad que se concede al ayuntamiento para efecto de ejercer mejor la función de representatividad y de ejercicio.

Estos delegados o subdelegados deben de ser electos conforme al Reglamento que expida el propio ayuntamiento. Dice el propio artículo “de conformidad con el Reglamento que expida y en el que señalen los requisitos para tal efecto, se requiere ser vecino de la comunidad, saber leer o escribir, tener mínimo 18 años, no haber sido condenado por un delito doloso, no ser ministro de culto religioso y tener un modo honesto de vivir”.

Dice “los ayuntamientos, en ejercicio de su facultad reglamentaria, podrán establecer el procedimiento de convocatoria, los requisitos que deberá de cubrir, los periodos en que deberán efectuarse las elecciones, los casos de nulidad e invalidez de las elecciones, los medios de impugnación, el tiempo que durarán en su cargo, el cual no será mayor de un año, con derecho a ratificación por una sola ocasión y, asimismo, establecerán las causas de remoción por causa justificada del delegado y subdelegado, respetando la garantía de audiencia”.

Finalmente, en el artículo 82 dispone que “los delegados y subdelegados serán electos por los vecinos de los pueblos, comunidades, colonias, fraccionamientos y barrios, de conformidad con lo previsto por las disposiciones del Reglamento expedido por el ayuntamiento. Ahí se señalará quién extenderá los nombramientos y la toma de protesta.

En el expediente, no contamos con este reglamento, no se formuló un solo requerimiento. No se tiene una sola gestión para allegarse, ni

siquiera sabemos si este reglamento ha sido emitido o no por el ayuntamiento de San Felipe Mizatla.

Desde mi particular punto de visto este documento o esta normativa resultaba ser esencial para efecto de poder decidir la controversia.

¿Por qué? Porque si la propia Ley Orgánica Municipal dispone que es una atribución del ayuntamiento el emitir o el señalar la forma en la que pueden existir delegados y subdelegados, se traduce en que esta es una autoridad auxiliar del ayuntamiento.

Y aquí es importante establecer una diferencia en el tratamiento que se ha dado en la línea jurisprudencial tanto de la Sala Superior como de esta Sala Superior como de esta Sala Regional respecto de estas autoridades, y desde mi muy particular punto de vista yo advierto dos cosas.

Primero, una cosa son las autoridades comunitarias, muy diferente a lo que son las autoridades auxiliares del ayuntamiento. Esto es las comunidades pueden tener conforme a sus usos y costumbres, conforme a su sistema normativo autoridades en su propio sistema normativo.

Y esas autoridades deberán ser eventualmente, en términos del Artículo 71 de la Constitución y a partir de todo el andamiaje jurídico que se establece sobre Derecho Indígena, deberán ser reconocidas por las autoridades y los órganos del Estado, pero esas son autoridades comunitarias. Situación distinta son las autoridades auxiliares del ayuntamiento.

¿Y a quien le corresponde determinar cuántos delegados debe existir o no en una comunidad? Desde mi muy particular punto de vista estoy convencido que esto debe ser decisión del ayuntamiento. El ayuntamiento es quien tiene la atribución, en términos de la ley, y esto no corresponde ponderarlo a un tribunal en estos momentos.

En realidad, así está establecido y está preponderado por el legislador en el estado de Hidalgo, y le da la atribución a los ayuntamientos de contar con delegados y subdelegados. Pero son ellos quienes eventualmente emiten esta normativa que debe existir o si no existiere,

bueno ahí existe un pasivo normativo, pues esta parte no la podemos aclarar.

Y en esa normativa está el procedimiento de convocatoria para la elección de los delegados y subdelegados.

¿Y por qué es tan relevante? Porque si este delegado o subdelegado o delegada o subdelegada se emite a partir de esta función que está reconocida en la Ley Orgánica Municipal debe cumplir con ella. Y eventualmente debe respetar los principios y normas que para su creación y funcionamiento existe.

Luego entonces, si en autos no tenemos modo de saber si este ayuntamiento ha emitido la normativa, la convocatoria, se ha señalado los periodos que deben llevar a cabo o deben funcionar los delegados, pues esto desde mi muy particular punto de vista no puede decidirse de manera certera.

En particular no comparto la conclusión ni de la propuesta del proyecto, ni del Tribunal Local, en el sentido de que esto es una cuestión que le corresponda a la comunidad definir.

La comunidad puede definir si quiere tener diferentes autoridades comunitarias, si le puede determinar si existen diferentes posicionamientos al interior de su sistema normativo, eso sí, le corresponde definir a la comunidad.

Pero respecto de la organización municipal que determina el ayuntamiento, a quien le corresponde definir es al ayuntamiento.

Y en ese sentido, si conforme a diferencia de lo que ocurre en otras entidades federativas, como el propio Estado de México, en donde se señala que el mecanismo para elegir a los delegados sí puede ser conforme a usos normativos, aquí en el caso, la atribución desde mi muy particular punto de vista, está conferido al ayuntamiento y ese es el camino que tendríamos que seguir.

Pero tampoco comparto la segunda parte de la argumentación del proyecto de la determinación del Tribunal de Hidalgo, en el que a pesar de que ya se ordenó la toma de protesta y que se le dé registro a una

persona como obligado o subdelegado, resulta ser que ordena o vincula para que se emita una consulta a efecto de determinar este efecto.

Me parece ser que esto va en contra sentido de la propia naturaleza de la consulta, la característica fundamental de este tipo de consultas en términos del artículo 2° de la Constitución, es que es una consulta previa, y si atendiéramos al tema de que esto es conforme a un sistema normativo, antes de determinar si existen uno o dos delegados o haber determinado que ese era el uso y costumbre, debía haberse hecho esta consulta para efectivamente determinar si existía o no esta atribución de la comunidad o si la comunidad definía la existencia de dos delegados.

Situación que con independencia yo no comparto en el sentido de que esto sea disponible por parte de la comunidad.

Pensemos, por ejemplo, que la comunidad determina que es su uso y costumbre, el contar con un regidor en el ayuntamiento, y que esa es su costumbre.

Así es que solicita la expedición de constancia, de una constancia de mayoría, a una persona que se ha reconocido como regidor en el Cabildo.

Por supuesto que si esto ocurriera, la respuesta que se diría sería: esto no es posible, porque la integración de los ayuntamientos no depende de las comunidades indígenas, porque esto está establecido en la Constitución, y en la Ley Orgánica Municipal, y hay un procedimiento en todo un andamiaje jurídico, para efecto de determinar la integración de las autoridades municipales.

Luego entonces, esto no es disponible para quienes son gobernados.

El tema es, creo que hemos entrado en la materia electoral, en una senda peligrosa, en la que a partir de tutelar derechos de las comunidades indígenas, estamos empezando a crear estados de excepción o empezando a crear ínsulas dentro del ámbito del ejercicio del poder.

Es mi convicción que las y los ciudadanos de las comunidades indígenas, están representados en el Estado mexicano, y están representados mediante la democracia representativa que implica elegir a un ayuntamiento.

Y, con independencia de que estén de acuerdo en la forma en que se lleve a cabo el gobierno por parte del ayuntamiento o no, esas comunidades deben permanecer dentro del orden constitucional, y reconocer al ayuntamiento como una autoridad electa.

Esto nos riñe con que ellos puedan tener sus propias autoridades comunitarias, pero eso será materia de otro procedimiento y tendrá que seguir todo un mecanismo para efecto de reconocer la existencia de esos usos y costumbres y de esas autoridades, en términos del propio artículo 2º de la Constitución.

Obviamente todo este procedimiento no es de carácter constitutivo, las autoridades existirán, pero por supuesto que existe en términos de la Ley de Pueblos Indígenas un mecanismo para seguir un aspecto registral.

Pero tratándose de autoridades municipales auxiliares, creo que es fundamental el hacer prevalecer el carácter preponderante que tienen los ayuntamientos.

Creo que las comunidades no pueden definir si necesitan uno o dos delegados, o si quieren uno, dos o tres, o cinco, pensemos que aquí únicamente tenemos el conflicto entre dos grupos, pero nada más garantiza que el día de mañana estos dos grupos no se dividan en otros dos grupos más y entonces necesitemos cuatro delegados, y que sea uso y costumbre que se tengan cuatro delegados de la misma comunidad.

Esto creo que no es disponible, no es disponible para ninguna comunidad ni para ninguna, sea indígena o no sea indígena, porque si esto se le reconoce para las comunidades indígenas, pues posteriormente alguna otra comunidad podría decir que es su uso y costumbre el hecho de que, si se genera algún problema entre las comunidades, entre la representatividad de uno y otro, pues que se elija a un nuevo delegado para efecto de consolidarlos.

Creo que el atomizar o el dividir el ejercicio del poder en cuantos grupos quieran estar representados no favorece el fortalecimiento del orden constitucional, sino al contrario, lo debilita.

Creo que aquí se tendría que dar un lugar preponderante a la autoridad que debe ejercer el ayuntamiento en San Felipe Orizatlán, y en ese sentido atender a la normativa que ellos hayan expedido para efecto de elegir no sólo a estos delegados, sino a los delegados y subdelegados en el resto de las comunidades que integran el ayuntamiento; y dicho esto, hacer prevalecer ese orden normativo que es garantizado en beneficio de la democracia representativa.

Por ello es que, al no compartir el criterio sostenido por el Tribunal Electoral de Hidalgo, es mi convicción que asiste razón a los ciudadanos actores cuando plantean que el reconocimiento de dos delegados en la comunidad indígena conculca lo dispuesto en los artículos 80 y 82 de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Hidalgo, porque ahí se prevé que en las delegaciones habrá un solo delegado.

Desde mi particular punto de vista, ese planteamiento debe declararse fundado en el asunto porque la Ley Orgánica es la que reconoce la atribución al ayuntamiento para convocar al proceso electivo de delegado y no se estableció de qué forma este conflicto que se presenta entre integrantes de una comunidad puede generar tal aspecto que puede provocar la derogación de este tipo de normas o de este tipo de reglamentos que se emitan en el ejercicio del poder público, a partir de disposiciones legales que facultan expresamente a las autoridades del ayuntamiento.

En ese contexto, al resultar fundado este agravio, desde mi muy particular punto de vista debiera haberse declarado inatendible la pretensión de los ciudadanos en la instancia local y proceder a eventualmente, como ellos lo solicitaron, porque incluso es un aspecto que solicitaron en el medio de impugnación local, se llevará a cabo una mediación. En el asunto comparece en un *amicus curiae* el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.

Y me parece ser que es esta autoridad a la que en todo caso le corresponde solventar el conflicto que se está presentando en esta comunidad.

Pero no es mediante la elección de cuantos delegados se tengan o se quieran en una comunidad, sino porque eso eventualmente debilita la autoridad del ayuntamiento.

Pero también me llama la atención que no hay ninguna gestión de las y los ciudadanos ante el ayuntamiento para efecto de buscar en el ejercicio del ámbito de atribuciones del propio ayuntamiento solventar o justificar esta situación.

El ayuntamiento toma conocimiento de que se llevó a cabo una elección, toma nota y resuelve darle carácter de delegado a quien tiene el mayor número de votos, y así los justifica en el informe rendido ante la autoridad primigenia, es a quien le otorga el registro a quien obtuvo el mayor número de votos.

Pero eso obviamente dejó inconformes a quienes no obtuvieron el mayor número de votos, y son quienes finalmente solicitan que se les reconozca esta calidad de delegados, y a quien eventualmente el Tribunal terminó reconociendo.

No creo que en el caso se esté en una razón extraordinaria como para inaplicar o dejar de lado todo este orden normativo que establece la Ley Orgánica Municipal, y sí en cambio creo que estábamos o estamos en presencia de una oportunidad para fortalecer el orden constitucional.

Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Buenos días a todos. Buenos días, Magistrada Presidenta; Magistrado Avante, Secretario General; Distinguida audiencia que nos sigue a través de las redes sociales.

Hace un momento votamos el otro asunto que tiene que ver precisamente con la que fue el ST-JDC-122/2020, relacionado con la inclusión de elementos adicionales a las boletas, una pretensión que se plantea por quienes se autoadscriben como indígenas.

Y el espíritu con el cual fue votado ese asunto fue distinguir que existen ciertas disposiciones de carácter general, que en los cuales se tiene que preservar el principio de igualdad.

Puede en ese caso resultara muy provechoso la inclusión de elementos adicionales a las boletas, pero se trata de disposiciones que tienen una aplicación de carácter general, y que opera tanto como para los partidos políticos, como para los pueblos y comunidades indígenas. Entonces, es una situación peculiar.

Sin embargo, en el asunto que nos está ocupando en este momento, que es el ST-JDC-58/2020 que pertenece a la comunidad de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, y que es lo relativo a la previsión de dos delegados y dos subdelegados, pues me parece que una cuestión que se destaca en el asunto es que precisamente atañe a la cuestión del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

Entonces, sí es claro lo que se establece en el Artículo 80 y 81 de la Ley Orgánica Municipal, lo relativo a la expedición de los reglamentos por parte de la comunidad, según entiendo.

Y entonces, aquí la cuestión es relevante en el sentido de que se trata de un derecho que poseen los pueblos y comunidades indígenas a autoorganizarse, de acuerdo con lo que revisé de las fotos, se trata de una comunidad indígena náhuatl, si no es que me equivoco, y en este sentido pues como lo hemos determinado ya en distintos asuntos que corresponden al Estado de México, en la Sala Regional Toluca, también el caso de Michoacán, todo lo que corresponde a las autoridades o representaciones de pueblos y comunidades indígenas, fundamentalmente se regula por lo que es el derecho a la autodeterminación y también entiendo que la Sala Superior y es algo

que se reconoce desde los tratados internacionales, el convenio 169, la declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, de la Convención Americana respectiva, así como otros tratados internacionales, es precisamente ir maximizando este derecho a la autodeterminación, lo que implica en un sentido inverso, por parte de las autoridades que no pertenecen a la comunidad, el limitar todo este tipo de disposiciones que se dirijan o que puedan tener un efecto restrictivo de este derecho a la autodeterminación, es lo que se conoce como la mínima intervención.

Y que cursa, de acuerdo con los tratados internacionales, con la necesidad de no asimilar o realizar una integración forzada.

Entiendo que también la Sala Superior, lo que ha reconocido es precisamente que lo que se establece en los ordenamientos legislativos, son normas de carácter general. Pueden existir situaciones extraordinarias y me parece que es un disenso que en relación con la posición del Magistrado Avante, y yo considero que éste es el caso de lo que se está enfrentando.

Es una situación extraordinaria que ha permitido que desde 2004, si no me equivoco, esta comunidad pueda transitar de una forma pacífica. Y entonces, es cierto, no hay tantos datos en el expediente, a pesar de los requerimientos que se hicieron con el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la Magistrada ponente, pero a partir de lo que existe, lo comentaba en el expediente, creo que es suficiente para desprender esta situación compleja; por ejemplo, se habla de la intervención de dos partidos políticos, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional que fue un ingrediente de lo que generó una situación complicada, de conflicto, y entonces la solución que se encontró, un tanto pragmática y me parece que en el sentido de ejercer ese derecho a la autodeterminación, es precisamente el establecer este tipo de soluciones, de los delegados.

En el asunto, es cierto, parece un claro caso en donde se invoca que participaron exdelegados en una sesión y también algunos sujetos que se identificaron como del Reglamento, y entonces se estuvo requiriendo el Reglamento, el Reglamento, el Reglamento y no apareció el Reglamento por ningún lado.

Entonces esta es una solución, como lo que yo identifico, pues no está acreditada la existencia del Reglamento, pero lo que sí está evidenciado y documentado, y me parece que es un hecho reconocido, como bien se advierte en el proyecto, la existencia en forma precedente de los dos delegados y los dos subdelegados.

Creo que lo conveniente sería que existiera una autoridad que permitiera el avanzar de una forma unificada, coordinada, pero creo que podemos entender esta situación en donde dos partes o dos conglomerados significativos de la comunidad no pueden transitar más que de esa manera, y creo que es una cuestión que se tiene que aceptar en el espíritu de lo que se reconoce precisamente en el artículo 2º de la Constitución.

En todo caso si existiera esa obligación; bueno, esa facultad del ayuntamiento de expedir un Reglamento, pues me parece que sería una prueba inconducente en el caso, porque no serviría para resolver. ¿Y qué reconocería? Pues lo que se establece en el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal, que hay un delegado y un subdelegado, como aparece en este párrafo primero, en el último párrafo del artículo 80, el artículo 81.

Y se habla en plural de los reglamentos, entonces a partir de esto es que yo desprendo “oye, pues más bien es una cuestión que en todo caso les toca a las autoridades comunitarias”.

Y el derecho que se está reconociendo, ya sea como pueblo o comunidad indígena, o pueblo o comunidad equiparable, en cualquiera de los dos escenarios está cubierto, tiene una cobertura constitucional, lo cierto es que lo que se debe privilegiar es este derecho a la autodeterminación y luego la correlativa en sentido inverso, inversamente proporcional, mínima intervención de las autoridades que corresponden a una cosmovisión distinta.

Entonces yo de verdad me congratulo de las características del proyecto. Lo dije en la sesión privada, está muy bien elaborada la parte conceptual, metodológica, me parece adecuada; hay muchos datos que desde mi perspectiva son muy pertinentes, está debidamente documentado en los tratados internacionales, desde luego la Constitución, en la Normativa Estatal, la Constitución Local y la Ley

Orgánica Municipal. También me parece que la valoración que se hace de los elementos probatorios es adecuada.

Y en este sentido, no solamente por lo suficientemente documentado y pertinente de las conclusiones, las premisas, y por eso coincido en los términos del mismo asunto, como igual coincidí en el otro asunto, porque me parece que era una situación distinta la que se estaba dando.

Entonces, desde luego es una cuestión que me parece que resulta consistente, encuentro consistencia en las dos posiciones que se están dando, de entrada, con las votaciones precedentes que hemos tenido.

Siempre hemos sido más proclive al empoderamiento, al reconocer en plenitud este derecho a la autodeterminación, autorregulación de los pueblos y comunidades indígenas, y limitar al mínimo indispensable la intervención de las autoridades estatales, municipales, nacionales, federales.

Porque es lo que está precisamente conforme con estos principios que se reconocen tan en el llamado Bloque de Constitucionalidad.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Si ustedes me permiten debo señalar que en el juicio 58 del 2020, cuyo proyecto de resolución someto a su consideración se presentan diversos aspectos jurídicos relevantes.

En primer lugar, debo mencionar que Sala Superior en el recurso de reconsideración número 32 determinó que no obstante que se estuviera frente a casos de autoridades auxiliares se debía considerar la naturaleza indígena y no privilegiar el derecho formal.

Determinó que aunque fueran autoridades auxiliares también tenían una naturaleza de autoridades tradicionales conforme a sus Usos y Costumbres.

Por otra parte también debo mencionar que conforme a lo precisado en un libro que se llama *Ahuatitla, antiguo pueblo náhuatl* que obra en el expediente. Ahí se señala o se explica que desde 1961 en Ahuatitla se eligen jueces del pasado, y después se precisa que a partir de 1988 esos jueces del pasado pasaron a tomar la determinación de delegados de esa denominación que hasta ahora tiene, sin que exista ningún cuestionamiento en relación a este punto.

A partir de esta situación también debo manifestar que en la materia de la controversia se inscribe en un conflicto intracomunitario de la comunidad indígena, como había mencionado yo, de Ahuatitla, circunstancia que de suyo implica un análisis particular y específico por parte del operador jurídico, la cual se traduce en el desmontaje de puntos de vista preconcebidos con el fin de evitar la imposición de instituciones jurídicas creadas y establecidas bajo la lógica del sistema legislado formalmente.

La línea jurisprudencial ampliamente desarrollada por este Tribunal Electoral, en asuntos como el que ahora se analiza, dan cuenta al menos de dos aspectos que se deben poner de relieve, en la resolución de este tipo de litigios.

El primero es de naturaleza subjetiva, ya que obedece a la calidad de las personas que se autoadscriben, con el carácter de indígenas, lo cual significa que con independencia del carácter formal, con el que comparezcan al proceso jurisdiccional, se les debe considerar como parte de un grupo social de atención prioritaria, a efecto de superar las posibles desventajas procesales o prácticas en que se encuentren por sus circunstancias culturales, económicas o sociales, sin dejar de advertir los casos en los que ambas partes en conflicto, presenten la conciencia de identidad a una colectividad indígena y tal criterio debe ser modulado a fin de no afectar la igualdad procesal.

La segunda característica, que se debe considerar a resolver este tipo de juicios o recursos, es de carácter objetivo, y atañe al sistema jurídico que rige la actuación de los integrantes de una comunidad indígena.

Por lo que en estos casos es ineludible tomar en consideración la existencia de normas de derecho consuetudinario aplicable a los

integrantes de los pueblos indígenas, lo que supone el reconocimiento de la otra edad y la existencia de cosmovisiones distintas que conviven y coexisten en el ámbito jurídico nacional.

Teniendo como preámbulo tales condiciones sine qua non, la controversia que se hace valer en el presente asunto tiene impacto y desarrollo en diversos tópicos.

Empero, hay dos que en mi opinión resultan fundamentales, y de capital importancia.

En el primero de ellos, los promoventes aducen que lo jurídicamente procedente, era que el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, declinara la competencia a favor del Instituto Electoral de esa entidad federativa, para que fuese esa autoridad administrativa, la que llevara a cabo un procedimiento de mediación.

Tal argumento, lo propongo declarar parcialmente fundado, pero a la postre ineficaz. Esto porque aun cuando asiste razón a los promoventes, en cuanto a que tenían derecho a tratar de solucionar el conflicto por medio de una mediación en colaboración y apoyo de ese Instituto Estatal Electoral, derivado de la facultad de los pueblos y comunidades indígenas a la libre autodeterminación y en consecuencia, de autonomía y autogobierno.

Sin embargo, como se constata de lo dispuesto en diversos preceptos normativos, tanto nacionales como internacionales, cuando existen escenarios de conflicto comunitario, de manera previa a la emisión de una resolución por parte de autoridades administrativas o jurisdiccionales, se deben privilegiar la aplicación de medidas específicas y alternativas de solución de conflictos, al interior de la comunidad.

Asimismo, con base en las atribuciones y fines del Instituto Estatal Electoral, y atendiendo a las particularidades del conflicto, se concluye que la citada autoridad electoral, tiene atribuciones implícitas, para coadyuvar en el desarrollo e implementación del método específico alternativo para la solución de la disputa.

No obstante, se considera que la ineficacia del agravio obedece a que pese a que no se llevó a cabo la mediación solicitada en los términos precisos en que fue planteado, lo destacado es que se trató de buscar una solución pacífica del conflicto mediante una mesa de diálogo realizada el 20 de diciembre del 2019 sin que se haya podido llegar a un acuerdo que pusiera fin a esa controversia, lo cual originó que ante el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo se promoviera el juicio ciudadano local del que derivó la sentencia imputada, destacándose que con base en la Constitución Estatal, el Código Electoral Local y la Ley Orgánica de tal órgano jurisdiccional resulta competente para conocer y resolver de este juicio.

El segundo motivo de disenso esencial en la demanda se sustenta en el razonamiento relativo a que la responsable omitió aplicar un criterio de análisis de perspectiva intercultural, a partir de diversas inconsistencias en las que incidió.

Sobre esta asignatura se propone sistematizar las imprecisiones en las que incurrió la autoridad responsable, a partir de no analizar puntualmente los argumentos manifestados por los terceros interesados, la falta de exhaustividad en la valoración del cúmulo probatorio y la referencia genérica a la actuación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en su calidad de amigo de la Corte.

Este contexto motivó que durante la instrucción y la sustanciación de este juicio federal se realizaran múltiples requerimientos dirigidos a los propios actores, terceros interesados, al ayuntamiento, Consejo Municipal de San Felipe Orizatlán, estado de Hidalgo; la Comisión Estatal para el Desarrollo Sostenible de los Pueblos Indígenas, al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y al Instituto Estatal, diligencias, sumada a la valoración de diversos elementos de convicción ofrecidos y aportados, tanto en la sede jurisdiccional local como en el juicio ciudadano federal, así como el análisis integral de los argumentos manifestados por las partes en conflicto, sin que para ese efecto resultara una limitante la calidad con la que intervinieron las diversas etapas de la cadena impugnativa, ya sea de accionantes o de terceros interesados, tales cuestiones son las que motivan y fundamentan la propuesta que se somete ahora a consideración.

Es decir, la referente a concluir desde una perspectiva de mínima intervención, que la determinación a la que se debe reconocer validez y eficacia es la relativa a que en Ahuatitla es procedente elegir dos delegados; definición que tiene asidero en dos premisas fundamentales, la situación extraordinaria del conflicto intercomunitario que se presenta en la referida comunidad indígena en la que se ha encontrado una posibilidad para transitar en paz en esta comunidad, así como el carácter adaptable y flexible de las normas internas, el cual tiene relación con los procesos del sincretismo jurídico entre la identidad y el cambio social que viven los pueblos y comunidades indígenas.

Las razones señaladas y las demás consideraciones que se especifican en la consulta son las que sustancialmente me permiten concluir que lo procedente en la propuesta que someto a su consideración es confirmar el sentido de la resolución impugnada.

Sin dejar de advertir que nuevamente en este tipo de asuntos lo que existe es una visión diferente en la interpretación que tenemos por parte de asuntos que se relacionan con comunidades indígenas y en los que existen algunas otras cuestiones relacionadas también con el propio sistema legalmente, formalmente legislado entre el Magistrado Avante y la suscrita, el Magistrado o Juan Carlos también, por lo que escucho, y sin dejar de reconocer que las posiciones del Magistrado Avante son muy interesantes y siempre invitan a una profunda reflexión en el caso estoy convencida de que tratándose de comunidades indígenas, lo que debe privilegiarse es precisamente su sistema normativo y por eso es que se estima que el reglamento que debió de haber expedido el ayuntamiento en relación con esta cuestión no sería o no constituye un mecanismo o un elemento que nos pudiera servir a nosotros para resolver de otra forma, porque ahí estaríamos en el sistema legal y no frente a los Usos y Costumbres.

Es cuanto.

No sé si haya alguna otra intervención, sea en relación a este asunto o cualquier otro más.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

He escuchado con atención los comentarios que se han formulado a mi intención de voto y me quisiera referir a dos temas, sobre todo en la admisión al precedente de la superior en el caso del recurso de reconsideración 32.

Referirnos únicamente a que ese recurso de reconsideración 32 del año 2020 precisamente modificó una determinación de esta Sala Regional en la comunidad de Tremendo, y precisamente recayó a uno de los precedentes en los cuales yo emití el voto en contra, el juicio ciudadano 6 en ese mismo sentido.

Aquí la problemática, y creo que la conclusión a la que llega la Superior cuando analiza este tema en Michoacán, es totalmente distinto a, incluso cómo están concebidos los jefes de tenencia en el estado de Michoacán es muy diferente a como están los delegados y subdelegados en el estado de Hidalgo, incluso en la exposición de motivos que se hizo en la modificación de la Ley Orgánica Municipal del estado de Michoacán expresamente se sostuvo que era importante que se reconociera los Usos y Costumbres de las autoridades indígenas.

Eso está en la ley, en el caso de Michoacán, lo cual, desde mi muy particular punto de vista, genera una situación totalmente distinta, respecto de lo que está ocurriendo en Hidalgo, porque es en el caso de Michoacán, en donde tenemos elementos que el propio Poder Legislativo incluyó disposiciones en el ordenamiento local, para efecto de identificar cómo es este procedimiento.

Pero además, la lógica del funcionamiento en las autoridades municipales, es muy distinta en Hidalgo, que en Michoacán.

Me explico.

En el caso de Michoacán, las jefaturas de tenencia, y las encargaturas del orden, son auxiliares del ayuntamiento, pero por disposición de la ley tienen que existir estos auxiliares del ayuntamiento.

No está sujeto a una potestad del ayuntamiento; el artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal de Michoacán señala que la administración

municipal en las poblaciones fuera de la cabecera estará a cargo de los jefes de tenencia.

Es una autoridad que está diseñada en términos de la ley de Michoacán, para efecto de que las comunidades sean representadas en el esquema de la propia organización municipal. Esto es, el legislador de Michoacán creó estas autoridades municipales auxiliares, como autoridades de las cuales las comunidades tienen derecho a ser representadas.

Esta es la lógica en Michoacán, así funciona en Michoacán.

Y esto es muy diferente a lo que ocurre en el estado de Hidalgo. En el Estado de Hidalgo, las autoridades municipales auxiliares están concebidas como potestativas del ayuntamiento.

Tan es así que el propio artículo 80 dice: “Los ayuntamientos podrán contar con delegados y subdelegados”. Y para esto, para que cuenten con delegados y subdelegados debe existir un reglamento en el que se expidan estos temas.

Yo no veo cómo podría ser inconducente contar con ese reglamento, porque si en ese reglamento se establece o se estableció que existía solo un delegado en la comunidad de Ahuatitla, cualquier uso y costumbre sería aprovechable o sería utilizable para efectos de perfilar los derechos de la comunidad dentro de su uso normativo interno.

Y en ese sentido quiero rescatar la constitución en la fracción III, apartado A del Segundo de la Constitución, señala esta ambivalencia de la cual estoy refiriendo.

Dice la fracción III del Apartado A: “Elegir de acuerdo con sus normales, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votados en condiciones de igualdad.

Elegir conforme a sus normas, las propias formas de representación de gobierno interno. Es de lo que hablaba la Presidenta, en el sentido de los jueces del pasado, si hubiera algún consejo de notables, en fin,

etcétera, que son aspectos que sabemos que en las comunidades indígenas existen, pero esta misma fracción III, reconoce este otro aspecto, y dice: “Acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los estados y la autonomía de la Ciudad de México”.

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

¿Cuál es la lógica desde mi muy particular punto de vista? Es que una cosa es como están concebidas las autoridades municipales auxiliares en el caso de Michoacán, el cual da cabida al precedente del recurso de reconsideración 32 de la Sala Superior, en el cual se dijo que se debieron ponderar ese tema, ¿por qué? Porque es un derecho de la comunidad contar con ese jefe de tenencia.

Así está reconocido en el caso de Michoacán, con independencia de que como lo sostuve en aquel precedente, lo cierto es que hay ciertos estándares o ciertas cuestiones mínimas que sí corresponden al ayuntamiento.

Pero la concepción que se tiene de estas autoridades municipales en Hidalgo es totalmente distinta.

Pero vayamos a una razón todavía más de fondo, por la cual yo considero totalmente inoperante proyectar la existencia de dos delegados en una comunidad, y es que las autoridades están diseñadas o la vocación de las autoridades es solucionar, dar satisfactores a la ciudadanía, dar cauce a las diferencias y eventualmente solventar los conflictos que se presenten en una comunidad.

Aquí es claro que existe un conflicto entre dos grupos de una misma comunidad. Y la solución que propone tanto el Tribunal del estado, como la que estamos confirmando nosotros, es que cada quien tenga su delegado. ¿Quién va a solucionar el problema que se presente entre estos dos delegados?

Vayamos a las atribuciones de los delegados, y los delegados en términos de la Ley Orgánica Municipal tienen, entre otras atribuciones, auxiliar en la elaboración del Reglamento Interno de las comunidades indígenas reconocidas, a fin de que se establezcan, limiten y regulen los usos y costumbres propios, respetando el derecho a la consulta. ¿Con quién se va a entender el ayuntamiento, con el delegado uno o con el delegado dos, porque es la misma comunidad?

Y aquí el tema es: ¿A quién va a atender el ayuntamiento? Igual, los delegados y subdelegados podrán elaborar un Plan de Desarrollo Rural o Urbano, según sea el caso, mismo que precisarán los objetivos y estrategias del desarrollo integral de la comunidad

¿Cuál de los dos planes de desarrollo rural o urbano les vamos a hacer caso, al del delegado uno o al del delegado dos?

Por eso es que las autoridades auxiliares debe ser una autoridad auxiliar por la comunidad. Y el uso y costumbre de la comunidad, en términos de la propia fracción III de la Constitución, del artículo apartado A, el segundo de la Constitución, no puede estar fuera de este orden federal ni estatal.

La lógica aquí es que tiene que prevalecer una sola autoridad, un solo órgano de autoridad municipal auxiliar y ya.

El argumento que el Tribunal toma para efecto de conceder el registro es identificar que haya un conflicto. Y sí, claramente aquí hay un conflicto, y este conflicto se soluciona dando dos delegados a una comunidad.

El problema es que no estamos solucionando el conflicto, estamos, pues minimizando el conflicto, generando un entorno más focalizado del problema, en donde ahora el conflicto será entre dos delegados, porque no sabemos a quién le vamos a tener que hacer caso en este procedimiento ni cómo se van a solventar las diferencias que se presenten entre estos dos.

Pero vayamos a una todavía un poquito más grave, dice dentro de las atribuciones de los delegados, auxiliar en todo lo que requiere el presidente municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones, y

vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que impida el cumplimiento y reportar ante el órgano administrativo las violaciones a los mismos.

¿Qué vamos a hacer si para un delegado una conducta es una violación y para el otro no? ¿Cómo solucionamos ese problema? Cuya realidad no debiera existir. Y no debiera existir este problema porque debía existir solo una autoridad auxiliar en esta comunidad.

Entonces, creo que en este propio afán de intentar respetar el derecho de auto-organización de las comunidades indígenas, lejos de solucionar un problema nos involucramos para grabarlo o para generar un problema todavía más grande.

Porque esta autodeterminación no está generando condiciones que se transiten en un entorno de gobernabilidad ni que se presente una solución a la problemática de la comunidad.

Incluso en el propio precedente que se invoca en el recurso de reconsideración 32, la razón que se optó ahí por la superior para determinar y confirmar la decisión de Sala Toluca fue el tema de que no se podía reconocer la existencia de dos elecciones. Que es lo que aquí estamos haciendo. Aquí estamos reconociendo la existencia de dos elecciones de dos cargos distintos.

¿Cómo sabemos que ciudadanas y ciudadanos no votaron en los dos procesos? ¿Cómo tenemos certeza de que no votaron por uno y votaron por otro? ¿Cómo podemos tener certeza de que estos procedimientos se llevaron a cabo conforme a la normativa?

No la hay, y yo no tengo, de veras, no puedo coincidir con el tema de que el reglamento que emita el ayuntamiento, en este caso, es intrascendente. Para mí están las reglas. El fundamento es que deben ser aplicables para dentro de ese marco determinar cómo deben ser o cómo deben operar las delegaciones y subdelegaciones.

Por ello es que, en este caso, igual que en los otros precedentes me apartaría del criterio.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Yo solamente quería puntualizar dos aspectos. Uno, cuando la norma dice: “podrá, podrán tener delegados”. A mí me parece que no queda propiamente en un aspecto meramente potestativo por parte del ayuntamiento decidir si ha lugar a que las comunidades tengan o no delegados.

Me parece que la vocación de las normas, en este caso cuando se habla de un “podrá”, y es un derecho, esto significa que debe de existir. Esto es por un primer punto.

En segundo lugar por cuanto hace a que se propicia eventualmente un mayor conflicto, me parece que en realidad lo que esta forma que existe en la comunidad, lo que ha logrado es evitar precisamente este conflicto.

Y entiendo yo que según está acreditado en autos que desde el 2004 así han venido transitando, de ahí que me parece que en estos momentos sería muy complicado, y tal si pudiéramos nosotros tener aquí una situación de generar conflictos, si de alguna manera, nosotros decidiéramos sin atender a los usos y costumbres, establecer que solamente debe de haber un delegado.

Además, de que en el caso de lo que se está partiendo, desde que se trata de un caso excepcional y extraordinario, que nació precisamente de un conflicto de hace varios años, que fue lo que dio lugar a esta situación.

Por otra parte, la forma en que al final de cuentas terminen llevándose a cabo el ejercicio de estas atribuciones, pues hasta el momento es un punto que se ha ido pudiendo solucionar, y bueno, pues ya corresponderá en todo caso, en la vía conducente, si se llegase a presentar algún problema, ver cómo estas situaciones particulares, se tendrían que ir solucionando.

Y por cuanto hace al asunto de Teremendo, en aquel caso lo que se combatía, era la existencia de dos convocatorias: una por el ayuntamiento y otra por la propia comunidad, la del ayuntamiento y lo que pretendía era que esta elección se llevase a cabo por un sistema reglado, desde todo el ordenamiento legal, y la comunidad lo que buscaba era que se llevase a cabo esta elección, con base en sus usos y costumbres.

Nosotros en aquel asunto estimamos que, al tratarse de autoridades auxiliares, había una parte que le correspondía a la propia comunidad, pero la mayor parte debía de llevarse a cabo, tal y como se establecía en el orden jurídico y en aquel asunto, Sala Superior dijo no.

En aquel asunto lo que estableció es que debía de privilegiarse los usos y costumbres, y de hecho a estas autoridades auxiliares, les concedió un carácter de autoridad tradicional.

Entonces, esta es la postura que aquí se viene asumiendo, y entiendo yo la diversa óptica con la que vemos los asuntos de esta naturaleza, siempre me llama a reflexionar de manera muy profunda, cada uno de los comentarios que usted nos hace, Magistrado Avante, cada aspecto que apuntala de verdad me motiva a regresar a estudiar los asuntos y en verdad, en estos casos termino estando convencida, pero sí de importantes son sus argumentos, sus argumentos siempre nos llevan verdaderamente a hacer reflexiones a profundidad.

Sin embargo, en este caso, ésta es, al menos mi visión, mi interpretación y el estudio de diversas disposiciones que me llevan al convencimiento de que ésta es la propuesta que al menos yo entiendo debe imperar, la propuesta que yo presento ante ustedes, y por eso la someto a su consideración.

Es cuánto.

No sé si se desea hacer el uso de la voz en relación a este asunto o a cualquier otro de los de la cuenta.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

Quiero hacer una cuestión, una intervención en relación con uno de los asuntos diverso al que se acaba de discutir, que es precisamente el ST-JDC-86/2020 y el ST-JDC-87/2020, que entiendo que están acumulados.

Bueno, resulta que en relación con estos asuntos debo formular un voto con reserva, más bien aclaratorio, en el sentido de que yo formulé a la vez un voto particular en un asunto que presenté hace poco, que fue el que corresponde al JDC-43 y 47 de este año, y que tiene que ver precisamente con la situación de la violencia política de género.

Y la razón fundamental es que aunque coincido con la forma en que se estudia y se llega a la conclusión sobre los agravios que son planteados por las partes actoras en los asuntos, lo cierto es que se hacen una serie de consideraciones con las cuales no estoy enteramente de acuerdo y que consisten precisamente en cuanto a los alcances de los procedimientos sancionatorios y la diversa orientación que corresponde al juicio para la protección de los derechos político-electorales, tanto en la esfera federal como en la local.

Y esta situación obedece desde mi perspectiva a la cuestión de darle un alcance muy fuerte, muy eficaz, la característica de un recurso efectivo al juicio para la protección de los derechos político-electorales cuando se plantea problemas de violencia política de género, y la posibilidad de que hechos que se planteen como sustento o como causa de pedir de las pretensiones de las ciudadanas en estos asuntos o personas que pertenezcan a la comunidad LGTBI, que efectivamente se puedan identificar con esas características que corresponden a violencia política de género y con todos los efectos que puede manifestarse a través de este tipo de medios de impugnación, que es precisamente la posibilidad de restituir, restablecer, respetar; en fin, todos los aspectos.

Y nada más reservando la cuestión que corresponde al procedimiento sancionatorio, para efectos de identificación de los hechos, de los sujetos responsables y la imposición de sanciones. Esto sin desconocer que también podrían existir medidas precautorias que se adopten en este tipo de procedimientos correctivos o disciplinarios, y que también pudieron, hasta cierto punto, presentarse en los juicios ciudadanos.

Es por esa razón que me permito presentar esta intervención, y si el asunto fuera aprobado por mayoría o por unanimidad, hacer uso del derecho que se nos reconoce en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para formular el voto correspondiente sin que esto implique que no esté de acuerdo con el sentido del proyecto y con la gran parte de las consideraciones que se contienen en el juicio.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Como bien refiere usted, Magistrado Silva, en este asunto existen algunos aspectos que nos separan en relación a la visión de cómo deben atenderse los casos en los que se involucra la denuncia de una posible infracción, como en el caso fue la violencia política contra las mujeres en razón de género y la violencia política por vulneración al orden jurídico, sustentado en una discriminación de grupos también vulnerables.

En este punto nosotros, el Magistrado Avante y la de la voz, el asunto del juicio ciudadano 43 sostuvimos que a partir de las recientes reformas en realidad se lleva a cabo la definición de que este tipo de asuntos deben de conocerse a través de procedimientos sancionadores, y se le da lógica a que el juicio ciudadano sigue funcionando, pero exclusivamente para lo que tiene que ver con la definición de si existe o no vulneración al derecho político-electoral, que en este tipo de casos sería relacionados con el ejercicio del cargo y ordenar esa restitución.

En cambio, en los procedimientos sancionadores debe ventilarse una investigación, y a partir de los hechos que se logren acreditar se debe determinar si existe o no la comisión de la infracción, en su caso, las responsabilidades, el tipo de responsabilidades y las eventuales sanciones que deban o no de imponerse.

En este caso, el Tribunal Electoral responsable no tuvo por acreditadas estos hechos infractores y solamente tuvo por acreditada la vulneración de derechos político-electorales en relación al ejercicio del cargo.

Nos parece que si bien podía pronunciarse sobre este aspecto, eso es lo que se deja firme en la propuesta por cuanto hace a lo que tiene que ver con la posible comisión de infracciones que no tuvo por acreditada, lo que se dice es que debió de haber realizado el desglose y mandarlos al Instituto Estatal Electoral, con el propósito de que fuera la autoridad electoral administrativa quien realizara las investigaciones previas y un verdadero procedimiento en el que se siguiesen las reglas del debido proceso aplicables tanto a la parte denunciada como al propio denunciante con contradictorio de pruebas y todas estas cuestiones, definiera si existía o no alguna conducta contraventora del orden jurídico que mereciese la imposición de alguna sanción, y esto es lo que en este caso se viene realizando.

Y entiendo yo que la razón de lo que usted apoya con nosotros es que sí, que sí existe este procedimiento, que sí se debió ventilar; pero para usted existen las dos vías, tanto en el juicio ciudadano como en el procedimiento.

Lo que desde nuestra óptica no solo encuentran distinciones, sino que podría dar lugar a que el propio tribunal conociera dos veces de este tipo de conductas. Una por cuanto hace al propio procedimiento sancionador, y la otra a través del propio juicio ciudadano juzgando la eventual infracción, que es distinto cuando se juzga como una posible infracción a cuando se juzga un hecho exclusivamente como contraventor de un derecho político-electorales que merma en el ejercicio de estos derechos o los hace nugatorios en relación al ejercicio del cargo.

Son asuntos estos, creo yo, interesantes, complejos y poco a poco se irán estableciendo los criterios que permitan tener definiciones de cómo debe de operar.

Es cuanto.

No sé si hubiese alguna otra intervención.

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta; Magistrado Silva.

Como sostuve en aquel asunto, el que alude el Magistrado Silva, y también usted, Presidenta. Se trata de una nueva forma o de una nueva concepción de cómo deben ser analizados estos conflictos de violencia de género.

La lógica que imperaba hasta antes de las reformas era que estos temas de violencia de género eran conductas que podían provocar circunstancias nocivas, y dentro de estas circunstancias nocivas que provocaban se restituía a las víctimas de estos actos de violencia de género, y se determinaba si habían actualizado o no.

Pero la vocación de estas reformas que se dieron, dicho sea de paso en el curso del trámite de este juicio, porque hablamos de un juicio que se presentó hace aproximadamente un año, estas reformas generaron una nueva óptica de análisis de este tipo de este tipo de controversia.

¿Cuál es la lógica que ahora yo le encuentro a este tema? Porque en aquel momento en el que analizamos, en el JDC 43, analizamos a quien fue determinado responsable de violencia política de género, quien vino a acudir a señalar que este procedimiento sería violentado.

Ahora, quienes vienen son las víctimas de violencia política de género, señalando que no se aplicaron las reformas y en ambos casos, tienen razón los actores.

La lógica es, como yo lo veo y quizá, perdón por el ejemplo que resulte un tanto cuanto simplista, pero es un ciudadano demanda de una autoridad, hablemos, por ejemplo, en un procedimiento de lesividad, revocar la determinación de una expropiación.

Y señala que en esa expropiación se había presentado cohecho, había habido un acuerdo de servidores, y se había sobornado a alguna de las partes, para efecto de que se llevara a cabo una expropiación y esa expropiación era indebida.

La lógica actual o con la lógica de solución de este problema, sería que en una vía se agotara el tema de si existió o no la indebida determinación de expropiar un predio y que se restituyera a quien demandaba esta situación y señalar que efectivamente hubo una indebida práctica. No se justifica y en consecuencia lo procedente es restituir la propiedad y dejar sin efectos la expropiación.

Pero por cuanto hace a los elementos constitutivos del delito del cohecho, esto será materia de estudio por parte de la Fiscalía, y se da vista o se desglosa el trámite para efecto de que la autoridad ministerial investigue si hubo o no cohecho.

Ojo, esto es independiente, una cosa de la otra. El ciudadano que determinó o que impugnó que había sido ilegalmente, digamos que, desposeído por una expropiación con características de corrupción o de cohecho, se ve restituido en su derecho de propiedad y gana ese juicio por cuanto hace a este tema y esa restitución allá queda.

Pero la autoridad administrativa no podría ahí mismo analizar y decir sí hubo cohecho y este cohecho se dio en estos temas y estos son los elementos del tipo y estos elementos del tipo se subsuman así y en consecuencia se actualizan, elemento objetivo, elemento subjetivo, es conducta ilícita, culpable, punible, es responsable de cohecho este ciudadano.

En todo caso, eso será materia de un procedimiento de responsabilidad administrativa, e incluso penal por otro camino.

Entonces, pero en todos los casos, quien vaya a ser determinado como responsable de cohecho, pues tiene garantías de defensa, tiene garantía y posibilidad de llevar a cabo un procedimiento y esto no limita la restitución que se haga ya de un ciudadano que señala que fue indebidamente desposeído.

Traslademos esto a la violencia política de género; la violencia política de género es invocada en una demanda, porque actos generan una violación a los derechos político-electorales en la vertiente de desempeño del cargo.

Si en la ponderación los tribunales advertimos que existe esta violación al derecho político-electoral de quien acude a demandarlo, lo procedente sería restituible.

Y ya no nos corresponde a los tribunales pronunciarnos sobre si se reúnen elementos de tipo para sancionar o para determinar como responsable a alguien de violencia política de género, ahora la reforma nos señala que eso es materia de un procedimiento sancionador.

Y me parece ser que eso está mejor, porque la determinación que ahora se adopta en los procedimientos sancionadores genera exclusivamente el análisis de si hay responsabilidad o no.

Dicho de esta forma, lo que estamos proponiendo o lo que propone la Magistrada Presidenta, y que en este caso yo comparto en mi proyecto, es que sea en un procedimiento sancionador donde se investigue si estos actos, efectivamente constituyeron violencia política de género o no, porque precisamente las razones que se dan en la determinación impugnada para señalar que esto probablemente no se tiene por actualizado es también un tema de insuficiencia probatoria.

Y es que las facultades de investigación que tendrá la autoridad para allegarse de elementos y decidir si existe o no violencia política por razón de género, será fundamental.

Por eso es que esta lógica de seguir procedimientos, por un lado, sancionadores para determinar responsabilidad, separados de aquellos que determinan la existencia o no de violación a derechos político-electorales, desde mi muy particular punto de vista es razonable.

Asumamos entonces que en mi criterio los juicios ciudadanos tienen lógica de que se invoque como violencia política de género actos que determinen violación a derechos político-electorales, y esto puede ser analizado en un juicio ciudadano respecto de las posibilidades de restituirle en sus derechos político-electorales.

Pero determinar quién será el responsable, las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar de ocurrencia de los hechos ilícitos de violencia política de género, será materia de análisis en otro entorno.

A partir de esta lógica considero que si asumimos este criterio de manera consistente, las vías de impugnación seguirán su camino cada cual, en donde se privilegiará en algún otro entorno el debido proceso, la garantía de defensa, la acreditación de los hechos y circunstancias irregulares para determinar responsabilidad, y en otro diferente se determinará si es necesario restituir o no a una ciudadana o un ciudadano en los derechos político-electorales que se vulneren por ciertos hechos que se presenten en un contexto determinado.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Secretario General de Acuerdos, al no existir alguna otra intervención, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con los proyectos de cuenta, con excepción del juicio ciudadano 58, dado el sentido de las intervenciones anticiparía la emisión de un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con las propuestas, evidenciando que formulo voto con reserva aclaratorio y en relación con el proyecto del ST-JDC-86/2020, y precisando que el precedente al cual me refería, el que corresponde al asunto ST-JDC-43 y su acumulado ST-JDC-44/2020.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de sentencia y los juicios ciudadanos 86 y 87 acumulados, y 131, así como el juicio electoral 24, todos de 2020, fueron aprobados por unanimidad de votos, con el voto con reserva anunciado por el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya en el proyecto de resolución de los juicios 86 y 87 acumulados.

Asimismo, le informo que el juicio ciudadano 58 de este año fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada por las razones expuestas en la propia resolución.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 86 y 87 acumulados, ambos de 2020, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-87/2020 al diverso ST-JDC-86/2020.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en el apartado correspondiente de esta ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales 131 de 2020, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 24 de 2020, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el último considerando de este fallo.

Secretario General de Acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos y los que se propone tener por no presentadas las demandas y la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos relativos a los juicios ciudadanos 126, 128, 129, 130, todos de este año, promovidos por Raymundo Ramírez Muñoz, Luis Rodríguez Nava, Natanael Hernández Vite y Omar Ramos Hernández, por su propio derecho y ostentándose como simpatizantes del Partido Político Morena, a fin de impugnar las sentencias por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en los expedientes de los juicios ciudadanos locales 168 y 86, ambos de 2020.

En los proyectos se propone tener como no presentadas las demandas en virtud de que los medios de impugnación no cuentan con firma autógrafa de los promoventes, de ahí que incumple con los requisitos legales para su procedencia, establecidos en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Enseguida doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución relativos a los recursos de apelación 7 y 8 del presente año, interpuestos por Raymundo Castillo Silva y René Assef Silahua Abirached en contra del dictamen consolidado INE/CG243/2020 respecto de la revisión de los informes de los ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano y la resolución INE-CG-244/2020 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, ambos de los aspirantes a candidatos independientes en el proceso electoral 2019-2020 en el estado de Hidalgo, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

En el proyecto se propone la improcedencia de los medios de impugnación, porque en las constancias que obran en autos se

desprende que las resoluciones que se controvierten les fueron notificadas vía electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización el 2 de septiembre del año en curso, de ahí que el plazo para impugnar transcurrió del 3 al 6 del citado mes y año, por lo que si las demandas se presentaron fuera de este plazo resulta evidente su extemporaneidad. En consecuencia, se propone desechar de plano las demandas.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención?

Al no existir intervenciones Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo ordena, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de sentencia del juicio ciudadano 126, 128, 129 y 130 de los recursos de apelación 7 y 8, todos de este año fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 126, 128, 129 y 130 de 2020 en cada uno de ellos se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda.

En los recursos de apelación 7 y 8 de 2020 en cada uno de ellos se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Magistrados, al no haber más asuntos que tratar siendo las trece horas con un minuto del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte se levanta la sesión pública de resolución no presencial por videoconferencia.

Muchas gracias y buenas tardes.

--oo0oo--